



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Decreto 02 de 1982, la Resolución No. 627 de 2006, el Decreto Distrital No. 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Resolución 1746 del 19 de junio de 2007

y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 7781 del 3 de Marzo de 2005, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por aserradero (taller de maderas) ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 - 75 de la localidad de Engativa, de esta ciudad. Como consecuencia de esto se emitió concepto técnico No. 4948 del 22-06-2005 mediante el cual se constató que "el establecimiento cuenta con una sierra sin fin que no estaba en funcionamiento y solamente se realizaba el almacenamiento de maderas, sin embargo se apreció que el lote no se encuentra confinado lo que permite que el material particulado sea arrastrado por el viento hacia otros lugares. De otra parte se realizó medición de los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento y que eran causados por los golpes que se daban a una volqueta en el momento de la visita, los resultados mostraron que el establecimiento se encontraba cumpliendo con el artículo 17 de la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983 para una zona receptora residencial".

Que mediante nueva queja con radicado DAMA No. 46976 del 16 de Diciembre de 2005, se denunció la contaminación por el funcionamiento de dos secadoras de madera y el ruido generado en horario diurno y nocturno. Se realizó visita al establecimiento y se emitió el concepto técnico No. 4948 del 22-06-2005. con base



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

T.S 180.0

en el concepto técnico mencionado se profirió el requerimiento 3949 de 15-02-2006 con el cual se otorgó un plazo de 30 días para que confinara sus instalaciones y evitara que el material particulado sea arrastrado por el viento hacia otros lugares, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.

Con Radicado DAMA ER No. 13072 del 28 de marzo de 2006, se recibe de la Alcaldía Local de Engativá copia de la queja presentada por los vecinos contra el establecimiento antes mencionado por la contaminación auditiva, atmosférica y visual producida por las actividades desarrolladas por el mismo. con memorando SJ No. 446 del 31-03-2006, la Subdirección Jurídica del DAMA remire el Radicado DAMA ER No. 13072 del 2006 al Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Subdirección Ambiental Sectorial para su atención.

Con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 3949 del 15 de febrero de 2006, se practicó visita 5 de abril de 2006 y se emitió el Concepto Técnico No. 3174 del 11/04/2006, la Subdirección Ambiental Sectorial informa que realizó visita al establecimiento el día 5 de Abril de 2006, en la cual se estableció que "El establecimiento funciona en un lote parcialmente cubierto, el cual es utilizado para el almacenamiento de maderas, el área de corte de madera no se encuentra confinada, se cuenta con una sierra sin fin que posee un motor de 30 HP, un compresor, una máquina afiladora y una cámara de secado que posee dos motores de 7 HP de potencia. Se informó que anteriormente funcionaba una fábrica de casetones en guadua y que aproximadamente en octubre del 2005 se inhaló el horno, la sierra sin fin y los otros equipos que funcionan actualmente, en el momento de la visita no se estaban llevando a cabo operaciones diferentes al secado de madera. **Emisiones - Fuentes Fijas:** El horno de secado de madera tiene una capacidad de 850 piezas por lote, utiliza retal de madera como combustible, este retal es quemado en dos hogares de combustión y los gases de combustión allí generados son descargados a la atmósfera por medio de dos ductos circulares de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro a una altura de 9 metros, en el momento de la visita se evidenció la presencia de hollín (material particulado en superficies exteriores del conjunto residencial vecino). Para lograr una adecuada transferencia de calor dentro del horno, este equipo cuenta con dos motores de 7 hp de potencia para proporcionar ventilación durante 24 horas diarias **Emisiones Fugitivas:** De otra parte se apreció que la actividad de corte de madera en la sierra sin fin genera emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera y debido a que esta actividad se realiza en un área que no se encuentra confinada o aislada del exterior del predio, estas emisiones se pueden dispersar hacia las casas vecinas por la acción del viento. Además en esta área no se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1800

cuenta con un sistema de captación, extracción y dispersión adecuada para el manejo de dichas emisiones. **Nivel de Presión Sonora:** el establecimiento emite niveles de presión sonora por encima de los límites máximos permitidos en la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983 para un sector receptor residencial en horario nocturno y no cuenta con sistemas ó equipos para el control de ruido o de insonorización. Lo anterior a pesar de que cumple la normatividad en horario diurno. **Libro de Operaciones Forestales:** En el momento de la visita se informó que no se cuenta con libro de operaciones de la actividad de transformación de madera registrado ante el sector Industrial forestal del DAMA.

Que con base en el Concepto Técnico No. 3174 del 2006, se emitió el Requerimiento No EE 9881 del 20/04/2006, mediante el cual se solicitó al representante legal del establecimiento para que en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento:

- Diera cumplimiento con la altura mínima de la chimenea fijada en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, para lo cual deberá elevar el punto de descarga a una altura de 15 metros contados a partir del suelo donde se encuentra ubicado el horno de secado e implemente unidades de control de material particulado de manera que no se presente hollín en las casas residenciales vecinas del sector, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.
- Confinara ó aislara el área donde se realiza la actividad de corte de madera en la sierra sin fin que genera emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera y/o implemente un sistema de captación, extracción y dispersión para el manejo de dichas emisiones de manera que se evite que estas emisiones se dispersen hacia las casas vecinas generando molestias en los residentes del sector y se de cumpliendo el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.
- Se realizaran las actividades necesarias y se implementara sistemas ó equipos para el control de ruido o de insonorización de las actividades desarrolladas en el establecimiento de manera que el establecimiento emitiera niveles de presión sonora por debajo de los límites máximos permitidos en la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983 para un sector receptor residencial en horario diurno y nocturno. Realice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector Industrial forestal del DAMA, cumpliendo de esta forma lo establecido en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.

Con Radicado DAMA ER22882 del 26-05-2006, el señor Alexander Osorio, informó que los requerimientos efectuados al establecimiento MADECORS OSORIO ya se llevaron a cabo, y que podían ser verificados por parte de este Departamento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

1800

Que con Radicado ER21125 del 18/05/2006, el señor Alexander Osorio Marín solicita ante este Departamento el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Mediante Concepto Técnico No. 5151 del 13/06/2006, la Subdirección Ambiental Sectorial informó que en atención a la solicitud de registro, el día 24 de mayo de 2006, Profesionales del Área de Flora e Industria de la madera realizaron visita al establecimiento Madecors Osorio, propiedad del señor Alexander Osorio Marín, y que presta el servicio de corte y secado de madera, en donde se encontró lo siguiente: **Residuos Sólidos:** los residuos de madera son dispuestos en el suelo al interior del establecimiento; posteriormente el aserrín es llevado para ser usado en galpones. **Aire:** La industria posee una cámara de secado la cual es alimentada con hornos que proporcionan aire caliente, cuyo combustible es retal de madera. Y se determinó que la empresa debía:

- En un término de ocho (8) días calendario adecuar un lugar específico para el almacenamiento de aserrín.
- Presentara en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario un estudio de emisiones para la fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento en que exista la descarga de contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la Resolución 1208 de 2003. a esta información se le debe anexar las especificaciones de la cámara de secado y los hornos, la altura de la chimenea y el diámetro del ducto y consumo de combustible.
- Informe al DAMA con una anterioridad de veinte (20) días la fecha de la realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, con el fin de atender el radicado DAMA ER22882 de 26/05/2006 y verificar el cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento DAMA No EE9881 de 20/04/2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practico visita de seguimiento los días 7 de Junio de 2006 y 9 de Junio a las 2006, en la dirección radicada y emitió concepto técnico No. 5351 de 20 de Junio de 2006, donde se constató: **Emisiones Fuentes Fijas:** A pesar de que se aumentó la altura de la chimenea procedente del horno de secado, persiste el problema de emisiones de humo u hollín debido a que no hay buen tiraje, y dichos gases se liberan de manera inadecuada por la parte de atrás del horno, hacia el patio de las casas vecinas, generando afectación. (Infringe artículo 23 del Decreto 948 de 1995). **Emisiones Fugitivas:** De igual forma se pudo constatar al momento de la visita que el área de corte no se encuentra completamente hermetizada, y que a pesar de



que el establecimiento instaló unas lonas verdes, el área no quedó completamente confinada, lo que facilita la dispersión de material particulado al exterior, que puede generar afectación a los predios vecinos. (Infringe artículo 23 del Decreto 948 de 1995). **4.2 Nivel de Presión Sonora:** A pesar de que el establecimiento instaló una pared y una puerta junto al horno de secado, con el fin de disminuir los niveles de presión sonora, continua incumpliendo los decibeles permisibles en la Resolución 627 de 2006 del Min Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 8321 de 1983 de Min de Salud, para zona residencial en horario DIURNO. **Libro de Operaciones:** El establecimiento realizó el trámite de registro de libro de operaciones de su actividad comercial ante el grupo del Área de Flora e Industria de la Madera, y cuenta con la carpeta No. 1789 de 25 de Mayo de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones ambientales generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado MADECORS OSORIO, ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 – 75, se establece que no está cumpliendo con la normatividad señalada por la resolución 627 de 2006, ni con la señalada por el Decreto 948 de 1995.

Que mediante el Concepto Técnico No. 5351 de 20 de Junio de 2006, se estableció que el aserradero denominado "Madecors Osorio", debía realizar una serie de actividades tendientes al cumplimiento de las normas ambientales, sin embargo, el mencionado Concepto Técnico, reitera el contenido de los Conceptos Técnicos anteriores, No. 3174 del 11/04/06 y 5151 del 13/06/2006 y determina la procedencia del inicio de proceso Sancionatorio por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de Emisiones de Ruido, Resolución 627 de 2006 y Emisiones Atmosféricas, Decreto 948 de 1995, ya que de la visita practicada se verificó que no ha cumplido con las medidas necesarias para evitar la producción de ruido y de contaminación atmosférica

Que en el Requerimiento No. 9871 del 20 de Abril de 2006, se establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 en los cuales se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1800

6

establece los Estándares máximos permisibles de emisión de ruido, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 relacionado con la protección del aire, y el artículo 65 y siguientes de la Resolución 1791 de 1996 que hace mención a la transformación de materia primaria, secundaria de productos forestales o terminados etc.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente. cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades del establecimiento denominado "Madecors Osorio", ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 - 75 de esta ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones de ruido.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1800

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 señala que los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo, que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Que el Artículo 9º de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, refiere a los *estándares máximos permisibles de emisión de ruido*. En la Tabla 1 de la citada resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)). Sector B: tranquilidad y ruido moderado. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(a) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1800

8

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1800

y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la



E S 1.8.0.0

correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:



1800

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que mediante Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, encargó a la Directora Legal Ambiental las facultades previstas en la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento denominado Madecors Osorio, identificado con No. de Nit 1534170-9 con matrícula de Cámara de Comercio No. 1582253, ubicado en la carrera 78 Bis No. 76-75, de la localidad de la Engativa, por intermedio de su Propietario y/o representante legal, señor URIEL ALEXANDER OSORIO MARIN o quién haga sus veces, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE GENEREN CONTAMINACION ATMOSFÉRICA Y AUDITIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

115 1800

PARÁGRAFO. PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Engativa, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor URIEL ALEXANDER OSORIO MARIN, en su calidad del representante legal o quien haga sus veces establecimiento denominado Madecors Osorio, identificado con No. de Nit 1534170-9 con matricula de Cámara de Comercio No. 1582253, ubicado en la carrera 78 Bis No. 76-75, de la localidad de la Engativa, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: J. Gabriel Villemarín M.
Exp. DM-08-07-384